



EXP: 02-000646-0163-CA

RES: 000984-F-2006

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- San José,
a las ocho horas veinte minutos del diecinueve de diciembre del dos mil seis.

Proceso ordinario establecido en el Juzgado Contencioso Administrativo por **EUGENIO CRAWFORD STERLING**, jubilado; contra el **ESTADO**, representado por su procurador adjunto, Msc. Julio C. Mesén Montoya. Figura además, como apoderado especial judicial del actor, Mauro Murillo Arias. Las personas físicas son mayores de edad, vecinos de San José y con la salvedad hecha, abogados.

RESULTANDO

1.- Con base en los hechos que expuso y disposiciones legales que citó, el actor estableció demanda cuya cuantía se fijó en la suma de dos millones cuatrocientos mil colones, a fin de que en sentencia se declare: *"... deben pagárseme los intereses legales correspondientes, desde la presentación de la factura y hasta su efectivo pago, con reconocimiento de costas."*

2.- El Estado contestó negativamente la demanda y opuso las excepciones de falta de derecho y prescripción.

3.- La Jueza Yazmín Aragón Cambronero, en sentencia no. 1309-04 de las 9 horas del 26 de octubre del 2004, resolvió: *"... Se rechazan las defensas opuestas de prescripción y falta de derecho. Se declara con lugar la presente demanda, debe el Estado cancelar al señor Eugenio Crawford Sterling, por*

*concepto de intereses legales del periodo comprendido entre el 19 de mayo del 2000 y el 26 de setiembre del 2001, la cantidad limitada de: **dos millones cuatrocientos mil colones**, así como las costas personales y procesales de la presente acción."*

4.- El personero estatal apeló y el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Tercera, integrado por los Jueces Horacio González Quiroga, Roberto J. Gutiérrez Freer y Rose Mary Chambers Rivas, en sentencia no. 244-2005 de las 15 horas del 3 de agosto del 2005, dispuso: *"En lo que ha sido objeto de recurso, se confirma la sentencia apelada."*

5.- El representante estatal formula recurso de casación por el fondo. Alega violación de los artículos 162, 163 del Código Procesal Civil; 1163 del Código Civil y 497 del Código de Comercio.

6.- En los procedimientos ante esta Sala se han observado las prescripciones de ley.

Redacta la Magistrada Escoto Fernández

CONSIDERANDO

I.- El 8 de abril del 2003, el actor Eugenio Crawford Sterling formalizó demanda ordinaria contenciosa contra el Estado. Según indicó en su escrito, en lo medular, fue cesado de la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria (en adelante STAP) del Ministerio de Hacienda, por motivo de reestructuración con supresión de la plaza, lo que según oficio número DM-984-99 se hizo efectivo a partir del primero de enero del 2000. Ese Ministerio, ordenó mediante resolución número 272-2000 el pago de ₡11.918.501,01 en concepto de indemnización por supresión del puesto y vacaciones. Para ello tramitó la

factura de gobierno número 20010903456, el 19 de mayo del 2000; sin embargo el depósito de ese monto se concretó hasta el 27 de setiembre del 2001. La Contraloría General de la República (en adelante CGR) recibió para su trámite y aprobación la factura mencionada el 26 de mayo del 2000 y el 21 de noviembre de ese mismo año en oficio no. FOE-GU-131, objetó el monto aprobado por concepto de cesantía. Ante impugnación que presentara, la CGR reconsideró su posición y emitió un nuevo pronunciamiento, en oficio no. FOE-GU-405 donde aprueba la suma originalmente determinada por el Ministerio de Hacienda en el oficio no. 272-2000. El 30 de octubre del 2001, expone, presentó ante ese Ministerio, reclamo administrativo, donde solicitó sobre la suma de ₡11.918.501,01; el reconocimiento de los intereses moratorios, con base en la tasa pasiva vigente que en aquella fecha se pagaba a los títulos de gobierno, por el lapso comprendido desde la presentación de la factura y hasta que recibió el rubro de prestaciones. El Ministerio de Hacienda en resolución no. DM-225-2002 lo rechazó y ante solicitud de reconsideración, declaró sin lugar el recurso planteado y dio por agotada la vía administrativa. En lo fundamental, pretende en este proceso, se condene al demandado al pago de los intereses legales correspondientes desde que presentó la factura y hasta su efectiva cancelación, así como el reconocimiento de las costas del proceso. El Estado contestó en forma negativa y opuso las excepciones de falta de derecho y prescripción, ésta última respecto a los intereses no cobrados a partir del momento en que presuntamente era exigible la obligación. El Juzgado rechazó ambas excepciones, declaró con lugar la demanda, ordenando al Estado entregar por el concepto pretendido *"la cantidad limitada de dos millones*

cuatrocientos mil colones”, imponiendo al vencido del pago de ambas costas. La representación estatal interpuso recurso de apelación únicamente en cuanto a la tasa utilizada para fijar los intereses. El Tribunal confirmó la sentencia de primera instancia en todos sus extremos. El demandado interpone recurso de casación por el fondo.

II.- Aduce un **único** reclamo por violación al derecho sustantivo. Señala, conculcados los ordinales 162 y 163 del Código Procesal Civil; inaplicación del canon 1163 del Código Civil e indebida aplicación de la norma 497 del Código de Comercio. Critica, a ambas instancias, pues utilizaron la tasa de interés prevista en el artículo 497 del Código de Comercio y no la del numeral 1163 del Código Civil. En su criterio, yerran los juzgadores cuando consideran que no debe aplicarse esta última por estar derogada. Argumenta, el texto original de ese precepto fue reformado por la disposición 7 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores no. 7201 del 10 de octubre de 1990 y dicha reforma fue derogada por el canon 196 de una nueva Ley Reguladora del Mercado de Valores, es decir; la no. 7732 del 17 de diciembre de 1997. Con esta última derogatoria, indica, el numeral 1163 del Código Civil recobró su redacción original. En consecuencia, debe aplicarse una tasa de interés del 6% anual, cuando las partes no lo hubiesen fijado de otra manera. Insiste, ese precepto nunca se derogó, sólo fue reformado, mediante una ley que sí lo eliminó de manera expresa. Por esto, estima que, a partir de una derogatoria inexistente, se desaplicó indebidamente y en su lugar se aplicó en forma indebida el ordinal 497 del Código de Comercio el que, por su naturaleza no debería emplearse en obligaciones que surjan entre el Estado y los particulares, salvo que se

produzcan con ocasión de actos de comercio, lo cual no sucede en este caso. En apoyo a su tesis cita jurisprudencia de las Salas Primera, Segunda y Tercera, en las que afirma, se aplicó el artículo 1163 conforme a su planteamiento. Reclama, a partir de una derogación inexistente, se obliga a la representación estatal a cancelar intereses calculados con base en una ley inaplicable al asunto, por lo cual solicita casar la sentencia impugnada y resolviendo por el fondo, calcular los intereses que deberá cancelar el Estado con base en la tasa de interés prevista en el ordinal 1163 del Código Civil, a saber, el 6% anual.

III.- En el caso de estudio, la representación estatal reprocha aplicación indebida del canon 497 del Código de Comercio, que fue la norma que se utilizó como base para determinar el monto de los intereses de la obligación principal la cual se fijó en la factura de gobierno número 20010903456. Alega, se debió aplicar el ordinal 1163 del Código Civil, por ser una disposición que está vigente, pues a través del tiempo sólo ha sufrido reformas, mas no ha sido derogada, razón que impone su aplicación, además de que en este proceso no se está ante una obligación de carácter mercantil. El meollo del asunto en este caso particular estriba en determinar el tipo de interés que se debe utilizar, si el que fija el canon 1163 del Código Civil, que en criterio del recurrente es del 6% anual o el del numeral 497 del Código de Comercio empleado por los jueces. En el subjúdice el Tribunal consideró que aquella norma del Código Civil fue derogada y por eso los calculó conforme al precepto 497 del Código de Comercio. Este último, determina el tipo de interés que procede supletoriamente, a falta de acuerdo entre las partes. Corresponde a la tasa básica pasiva del Banco Central de Costa Rica para operaciones en moneda

nacional y a la tasa "prime rate" para operaciones en dólares americanos. Tal normativa prevé además, que pueden utilizarse en toda clase de obligaciones mercantiles, incluyendo las documentadas en títulos valores. Por su parte, en relación al artículo 1163 del Código Civil, conviene recordar lo que ha sucedido a través del tiempo. Esta disposición, en su versión original disponía que: *"cuando no estuviese fijada por los contratantes la tasa de interés, se computará este a razón del seis por ciento al año"*. El texto fue reformado mediante la Ley Reguladora del Mercado de Valores y Reformas al Código de Comercio, no. 7201, que fuera publicada en La Gaceta no. 204 del 29 de octubre de 1990; donde en el precepto 7 se indicó: *"Refórmanse los artículos 497, 788 inciso b), y 789 inciso b) del Código de Comercio, y el 1163 del Código Civil, para que digan: ... Artículo 1163 (Código Civil) Cuando la tasa de interés no hubiere sido fijada por los contratantes, la obligación devengará el interés legal, que es igual al que pague el Banco Nacional de Costa Rica por los certificados de depósito a seis meses plazo, para la moneda de que se trate"*. Posteriormente, ese cuerpo legal quedó derogado con la nueva Ley Reguladora del Mercado de Valores no. 7732, publicada en La Gaceta no. 18 del 27 de enero de 1998, que en su precepto 196 dictaminó *"Derógase la Ley Reguladora del Mercado de Valores N°. 7201, del 18 de setiembre de 1990"*.

IV.- Aunque de una lectura apresurada de esa secuencia histórica, podría llegarse a la tesis de que con la promulgación de la Ley no. 7732 de 1998 se derogó la reforma al artículo 1163 del Código Civil hecha en el año 1990, resulta necesario realizar un análisis preciso no sólo de la historia relativa a esa nueva fuente legal, sino también del espíritu del legislador al emitir aquel

cuerpo normativo que data de 1998. Nótese la intención de los congresistas al reformar el texto legal. En su nomenclatura de 1990 se emitió como *“Ley de Mercado de Valores y Reformas al Código de Comercio”*, mas en 1998, se dicta intitulada *“Ley del Mercado de Valores”*, lo que evidencia que la idea era precisamente promulgar un nuevo cuerpo normativo sobre esa temática. Si hubiese querido derogar todo el articulado relativo a las “Reformas” debió haberlo hecho de forma expresa, pero contrario a ello, ha de señalarse que esta Ley no. 7732 dispuso un capítulo especial para reformas y derogatorias, donde incluyó de manera taxativa las atinentes al Código de Comercio y Código Civil, de ahí se puede colegir que no se mencionaron nunca ni el ordinal 1163 del Código Civil ni el numeral 497 del Código de Comercio. En consecuencia, esta Sala estima que el canon 1163 del Código Civil, en efecto es el que debe aplicarse al caso concreto, en virtud de que no se ha dado su derogatoria, como lo indicara el representante estatal, pero su contenido es el promulgado en 1990 con la Ley no. 7201, que literalmente dice *“Cuando la tasa de interés no hubiere sido fijada por los contratantes, la obligación devengará el interés legal, que es igual al que pague el Banco Nacional de Costa Rica por los certificados de depósito a seis meses plazo, para la moneda de que se trate”*. De tal manera que, lleva razón la Procuraduría General de la República - en tanto estima que la norma 1163 se encuentra vigente, y que por ende la tasa ahí prevista es la que debió aplicarse al caso concreto, señalando la aplicación indebida del ordinal 497 del Código de Comercio-, mas no respecto al porcentaje de interés aplicable, toda vez que no se trata del 6% como pretende, pues aquel texto original que así lo establecía, fue reformado y no se

determinó la derogatoria ni cambio alguno de tal reforma. Con la ley no. 7201 de 1990 se cambiaron en forma permanente varios mandatos legales (nótese que no hubo en ella transitorios en ese sentido). Lo que quiere decir que, al reformarse el precepto 1163 dicho, entró a formar parte inmediatamente y de manera unitaria al resto del Código Civil. Así las cosas, si por la ley posterior emitida en 1998 se promulga la "*Ley del Mercado de Valores*", la normativa que había sido variada en 1990, -no atinente al contenido propio del numeral primero de la Ley no. 7201-, mantiene su vigencia al no derogarse expresamente. Pero, en este caso, la norma jurídica no fue anulada ni tampoco el legislador dispuso derogarla expresamente. No cabe duda que una interpretación como la pretendida por la Procuraduría trastocaría todas las modificaciones hechas en la Ley no. 7201 que no fueron contempladas en la Ley no. 7732 de 1998. Ha de tomarse en cuenta que la interpretación de las normas debe efectuarse según el contexto en que han sido promulgadas y la realidad económico-social a la cual han de aplicarse. (doctrina del numeral 10 del Código Civil). Por ende, deberá declararse con lugar el recurso en relación a la acusada aplicación indebida del artículo 497 del Código de Comercio pues debió en su lugar aplicarse en los términos expuestos el canon 1163 del Código Civil.

V.- En consecuencia, para efectuar el cálculo de los intereses que se le cancelan al señor Eugenio Crawford deberá aplicarse el interés legal, propio de las obligaciones civiles, que es igual al que pague el Banco Nacional de Costa Rica por los certificados de depósito a seis meses plazo, a partir de un capital de ₡11.918.501,01; por un período comprendido entre el 19 de mayo del 2000

al 26 de setiembre del 2001. Hechas las operaciones aritméticas de rigor, la cantidad a otorgar asciende a ¢2.216.188,12.

VI.- En mérito de lo expuesto, por mayoría se acogerá el recurso de la parte demandada. En consecuencia, procede anular el fallo del Tribunal únicamente en cuanto confirma el monto de intereses determinado por el Juzgado, y resolviendo por el fondo, se modifica esa partida para fijarla por el período indicado en la suma de ¢2.216.188,12; al calcularse de conformidad con la tasa que pague el Banco Nacional de Costa Rica por los certificados de depósito a seis meses plazo.

POR TANTO

Por mayoría, se declara con lugar el recurso, se anula la sentencia del Tribunal, sólo en cuanto confirma el monto de intereses otorgado por el Tribunal. Fallando por el fondo, se modifica la suma otorgada por el Juzgado para fijar por ese concepto ¢2.216.188,12.

Anabelle León Feoli

Luis Guillermo Rivas Loáiciga

Román

Solís Zelaya

**Óscar Eduardo González Camacho
Fernández**

Carmenmaría Escoto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO GONZÁLEZ CAMACHO

Con el respeto de siempre, se discrepa del criterio de mayoría en torno a la vigencia del artículo 1163 del Código Civil, reformado por la Ley no. 7201 del 10 de octubre de 1990, denominada "Ley Reguladora del Mercado de Valores". Como bien lo señala la sentencia de mayoría, con la emisión de la Ley no. 7201 se reformaron una serie de disposiciones del Código Civil y de la legislación mercantil (Código de Comercio), dentro de ellas, y para lo que interesa en este caso, el canon 1163 aludido. Esta norma señalaba que a falta de fijación de interés convencional, la obligación devengaría un interés legal, equivalente al que pague el Banco Nacional para los certificados de depósito a seis meses plazo, según la moneda que corresponda. Sin embargo, la citada Ley no. 7201 fue derogada, en su totalidad, por el artículo 196 de la Ley Reguladora del Mercado de valores, no. 7732 del 17 de diciembre de 1999. Desde este plano, se disiente de la posición adoptada por los demás integrantes, en el sentido de que la derogatoria practicada por este segundo cuerpo normativo alcanzaba únicamente al texto del marco regulatorio del mercado de valores propiamente, dejando intactas y vigentes, por tanto, aplicables, las reformas normativas que la Ley no. 7201 había introducido en el campo del derecho civil y comercial. Si se observa el numeral 196 de la ley emitida en 1999, se establece con claridad que la derogatoria decretada es sobre la totalidad de la Ley no. 7201. Nótese que el legislador no hizo reserva alguna que permita asumir que la supresión

normativa alcanzaba solo algunos artículos de esa legislación, por el contrario, la fórmula gramatical utilizada hace concluir que la derogatoria es de toda la ley, en la plenitud de su contenido y articulado, sin que se hayan establecido disposiciones que puedan reputarse excluidas de ese parámetro de cobertura. Si la intención del legislador hubiese sido conservar las reformas que la Ley no. 7201 había introducido en diferentes conjuntos legales, así lo hubiera señalado de manera expresa, lo que ciertamente no sucedió. Desde esta perspectiva, se considera, mantener la vigencia de esas reformas, utilizando como sustento un criterio interpretativo en el sentido de que la derogatoria alcanzaba solo al artículo primero que regulaba en concreto el mercado de valores, implica otorgar ultra actividad a normas que dentro del contexto expuesto, fueron expresamente derogadas por una ley posterior, lo que al tenor del canon 129 de la Carta Magna, hace cesar su vigencia. Así visto, al haberse derogado la citada Ley no. 7201, que reformó el numeral 1163 del Código Civil, el contenido de ese mandato no resulta aplicable, siendo que se trata de una regla que ha perdido su vigencia por la derogatoria expresa proferida por el legislador. Desde este plano, ante la ausencia de regla jurídica en el Derecho Civil, es menester acudir a mecanismos de integración normativa, buscando la posible utilización de otras disposiciones que ofrece el Ordenamiento Jurídico, que puedan resultar aplicables, por regular una materia similar. En este sentido, el canon 497 del Código de Comercio, (reformado por el artículo 167 h) de la Ley Orgánica del Banco Central, no. 7558 del 3 de noviembre de 1995) establece en su párrafo segundo: "*Interés legal es el que se aplica supletoriamente a falta de acuerdo, y es igual a tasa básica pasiva del Banco Central de Costa Rica para*

operaciones en moneda nacional y a la tasa 'prime rate' para operaciones en dólares americanos." Como se observa, ese numeral contiene una definición del denominado "interés legal", que ante la inexistencia de norma vigente que precise sobre esa temática en el Código Civil, es totalmente aplicable al presente caso. De este modo, ante el conflicto suscitado en el que las partes no pactaron un interés convencional, la definición de la tasa de rédito debe realizarse conforme a los parámetros legales que resulten pertinentes. En la especie, se insiste, al no existir regla expresa vigente en el Derecho Civil, se debe acudir, al amparo de la integración jurídica, al artículo 497 del Código de Comercio, que fija las reglas para obtener el interés legal. Por ende, el parámetro válido para su obtención, conforme a ese precepto, no es el referente fijado por las operaciones del Banco Nacional, sino por las tasas que establezca el banco Central de Costa Rica, según se trate de operaciones en colones o en dólares americanos. Así lo entendió el Tribunal en la sentencia criticada. Por ende, no existe, a juicio de quien suscribe, ilegalidad alguna en esa forma de resolver. Ergo, considera, lo procedente es declarar sin lugar el recurso con sus costas a cargo de quien lo impuso, de conformidad con el artículo 611 de la normativa procesal civil.

Óscar Eduardo González Camacho